*Divorcio y nulidad, conceptos.*

Aunque muchas veces pensamos que en las sociedades del Antiguo Régimen el divorcio no estaba permitido, lo cierto es que desde hace siglos la Iglesia y la sociedad aceptan que en algunas ocasione el matrimonio no puede continuar. Tal y como estaba concebido en esta época, el *divorcio* era la resolución que suspendía de manera definitiva o temporal la vida en común de los cónyuges, es decir, la cesación en cuanto a cohabitación y lecho, la separación efectiva de cuerpos y jurídica de bienes sentenciada por un juez eclesiástico, pero no la disolución del vínculo matrimonial al que se accedía por el sacramento del matrimonio. Para esto último era necesario una declaración de *nulidad* que sentenciaba que el matrimonio había sido nulo o no celebrado, lo que en esencia suponía que los conyugues no habían llegado a recibir el citado vínculo, ya que este, una vez otorgado es indisoluble para la iglesia, de acuerdo con la doctrina emanada del concilio de Trento. Dicho de otro modo, la nulidad no disolvía el vínculo, sino que establecía que este no había llegado a producirse realmente y, al no darse las condiciones exigidas para su validez, los contrayentes quedaban libres del compromiso sacramental y podían contraer nuevas nupcias, «dando el matrimonio por ninguno». En el primer caso los esposos no podían volver a contraer matrimonio mientras viviese uno de ellos y se les pedía también que viviesen honesta y castamente; en el segundo, mucho más difícil de obtener, pues debía pasar las exigencias y filtros del Nuncio Apostólico y el Tribunal de la Rota, si.

*Trento como respuesta a la Reforma Protestante, un poco de historia.*

La *Reforma protestante* y las iglesias surgidas de ella, *luteranos, calvinistas y anglicanos*, niegan al matrimonio su carácter de sacramento, sosteniendo que en ningún sitio está escrito que quien toma esposa recibe la gracia de Dios. Consideran que los fines del matrimonio son vivir juntos, dar frutos, tener hijos, alimentarlos y educarlos para la gloria de Dios y atribuyen al Estado toda la jurisdicción matrimonial. -llegará a afirmar Lutero que la jurisdicción de la Iglesia en lo referente al matrimonio es un abuso, ya que debe limitarse a bendecir una unión que se contrae independientemente de ella -. Aceptan igualmente la legitimidad del divorcio, no obstante lo anterior, poseen una alta estima del matrimonio, sin negar que pueda vivirse cristianamente, reduciendo el papel de la iglesia al fomento de esta forma de vivirlo.

La Reforma obligó al Concilio de Trento (1545-1563) a tratar, en otros asuntos, la cuestión matrimonial. Sobre el matrimonio en concreto se legisló en la XXIV sesión, tenida el 11 de Noviembre de 1563. La naturaleza sacramental del matrimonio fue reconocida cuando el concilio declaró que es uno de los siete sacramentos instituidos por Cristo (D 844; DS 1601). El documento se compone de un prefacio que se inicia con la afirmación de que el lazo del matrimonio es perpetuo e indisoluble, y doce cánones (D 969-982; DS 1797-1812). En ellos se afirma la sacramentalidad del matrimonio, su carácter monogámico, el poder de la Iglesia a legislar sobre él, estableciendo y dispensando de algunos impedimentos dirimentes y su competencia judicial sobre las causas matrimoniales, la disolubilidad del matrimonio *rato* (6) pero *no consumado*, su indisolubilidad en los demás casos, aún mediando adulterio y prohibiendo a cualquiera de los dos conyugues casarse de nuevo mientras viviera el otro, la posibilidad de la mera separación (Canon VIII) en caso de existir causa o motivo suficiente, la superioridad de la virginidad y celibato consagrado a Dios con relación al matrimonio y la competencia de los jueces eclesiásticos con respecto a las causas matrimoniales (Ley VII). Además, se promulgó el decreto Tametsi (D 990-992; DS 1813-1816) que recogía las normas para los esponsales y los matrimonios entre católicos y legislaba sobre los matrimonios clandestinos, es decir, los contraídos por mero consentimiento y sin testigos. El Concilio los declara para el futuro inválidos y exige para el porvenir ciertas condiciones de publicidad: presencia necesaria del párroco y de dos o tres testigos. Todo lo dispuesto en Trento fue recogido en Las *Constituciones Sinodales*, que trasladaban a los párrocos las normas que debían implantar en sus parroquias, y a nivel legislativo general por la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, publicadas en 1567 bajo la impronta religiosa de Felipe II, en la que los decretos de Trento se integraron en la legislación vigente mediante la Real Cédula de 12 de julio de 1564 (L. II. Tít. I. «De la Jurisdicción Eclesiástica).

*Razones para el divorcio.*

**Maltrato**, sin embargo, las agresiones físicas y psíquicas y los abusos el ámbito doméstico, no siempre eran fáciles de probar. Se trataba de una práctica en la que, abrumadoramente, las víctimas eran del sexo femenino. La subordinación de la mujer respecto al varón, establecida por el Derecho Civil castellano, afectaba a su reconocimiento personal y jurídico: << los hombres nacen varones o hembras… y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales… estando en mayor grado la prudencia de los hombres y siendo las mujeres de naturaleza más frágil… que sean aquellos de mejor condición que estas…>> En cuanto al pensamiento cristiano resulta evidente en los textos sagrados y en los escritos de los Padres de la Iglesia, ideas que compartieron las diferentes confesiones surgidas a partir del siglo XVI, en las que la inferioridad de la mujer y su necesaria sumisión al varón, tanto en la familia como en la sociedad, se mantuvo vigente.

**La** **impotencia del varón** era otra de las causas que se admitían para iniciar un proceso de divorcio. Partiendo de que ninguno que fuera inhábil para procrear podía contraer matrimonio por ser su finalidad la procreación, una vez efectuado el casamiento, la impotencia probada del marido se incluía dentro de las causas que contemplaban las demandas de divorcio y nulidad. Las sentencias judiciales se fundamentaban en los testimonios de médicos y comadronas, unos valorando «el miembro viril y partes púdicas del marido para ver si era impotente y frígido por naturaleza y no apto para generarse» y las otras comprobando si la mujer seguía entera y sin desflorar, después del trienio de convivencia que legalmente se exigía al matrimonio y haber probado copula carnal.

**Infidelidad**. Los adúlteros incurrían en graves penas, pero en ningún caso suponía disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, como la impotencia, el adulterio era el motivo que introducía el matiz de perpetuo en el divorcio, es decir, así como otras razones, como los malos tratos, daban lugar a una separación temporal pudiendo según criterio judicial obligar a los esposos a reanudar la vida conyugal si se consideraba enmendada la causa alegada, el adulterio probado daba lugar a un divorcio permanente. Las penas para la esposa que cometía adulterio consistían, en los casos más graves, en ser azotadas si eran villanas, encerradas en un convento, y casi siempre en la pérdida del derecho a recuperar la dote y las arras. Respecto a la infidelidad del esposo, era causa «suficientísima» para el divorcio, sobre todo si era pública. Por otro lado, las largas ausencias del hogar del marido, bien por ser soldado, marcharse a América, ser migrante ocasional, o en función de sus labores agrícolas o mercantiles, de igual forma interrumpían parcial o definitivamente la convivencia. Factores que favorecían el adulterio masculino y, lo que tenía mayores consecuencias, la bigamia. Era frecuente que los adulterios pasaran de ser una relación eventual a otra más continua, como pasaba con el amancebamiento, llegando a acogerse en la propia casa familiar no solo a los hijos fruto de estas relaciones, sino a la propia concubina, lo que añadía un mayor agravio a la causa: según los juristas, el cobijar bajo el techo conyugal a los ilegítimos, sin consentimiento de la esposa, constituía causa justa para el divorcio, pero no eran poco los casos en que esta accedía a que se ejerciera sobre ellos una cierta tutela.

**Contagio de enfermedad**, como consecuencia de un adulterio previo. En bastantes demandas de divorcio, la acusación de adulterio llevaba pareja la denuncia del contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual. La ley disponía que ninguna enfermedad después de consumado el matrimonio lo disolviera, pero que los casados podían no vivir juntos si era contagiosa o lo juzgase la Iglesia, de manera que la infección se consideraba causa legítima para que el divorcio se consiga y haga. Como prueba testifical, fundamental en estos casos, se presentaban los dictámenes periciales médicos que avalaban la existencia del contagio, detallando los síntomas que encontraban: «calenturas, secas en las ingles, purgaciones muy hediondas, grande escozor en la orina, llagas vaginales…» en la mujer, «escrófulas, estrumas, lamparones» en el hombre.

**Diferencias irreconciliables** fruto, en su mayoría, de matrimonios pactados. Celebrados bajo la obligación de obediencia paterna, eran el origen de la infelicidad futura y el caldo de cultivo donde crecerían las posteriores desavenencias, derivadas de una convivencia sin amor, pero con las mismas exigencias que si lo hubiera: las del débito conyugal, la fidelidad entre los cónyuges, la atención mutua y, la salvaguarda del honor y la honra. Es cierto que las normas *tridentinas* (1) establecían como condición ineludible para que el matrimonio fuera válido, el carácter voluntario de acceder al mismo por parte de los contrayentes. Sin embargo, la Iglesia seguía preconizando el respeto y la obediencia debida al cabeza de familia y la legislación civil castellana era todavía más rigurosa en lo concerniente a la obligatoriedad del consentimiento paterno. En la práctica pues, siguieron siendo comunes los tratos entre familias para acordar los términos del enlace, y aunque esto ocurrió, sobre todo, en las clases más altas, para salvaguardar intereses económicos, no faltaron tampoco las componendas en los sectores más humildes, en los que las razones para tratar un casamiento se reducían a la necesidad de quitarse de encima una boca que alimentar. Las coacciones ejercidas para forzar el casamiento, o la existencia de miedo fundado respecto a los progenitores, eran utilizados como pruebas decisivas de falta de consentimiento en el pleito de separación.

**El deseo de entrar en religión de alguno de los cónyuges**.

*Proceso de un divorcio.*

El *actor o demandante* y *el reo o demandado* eran los personajes principales del juicio. A ambos se les requería aptitud jurídica para comparecer ante la justicia. La mayoría de las demandas provenían de la esposa y aquí surge un importante factor a tener en cuenta: la ley garantizaba el sometimiento jurídico y personal de la esposa al esposo, prohibiéndole a aquella poner demanda alguna sin la oportuna licencia del varón a la vista de lo cual, cabe preguntarse ¿cómo podían promover todo el proceso? La respuesta es que la legislación también preveía estos casos y lo permitía al contemplar las condiciones en las cuales la casada tenía que entablar contra su cónyuge acciones civiles o criminales. Además, en lo referente a los procesos eclesiásticos, la Iglesia consideraba que todos sus fieles gozaban de personalidad para comparecer en juicio salvo que fueran menores de edad, en cuyo caso, podían ser representados por el padre, el tutor, o la madre viuda, quienes en nombre de los hijos reclamaban judicialmente a la parte contraria.

La tramitación del juicio, en primera instancia, se producía en **tres etapas** sucesivas: en la **primera** el actor por medio de su procurador, figura necesaria y en quien delegaba su poder mediante escritura firmada, presentaba la acción o demanda en nombre de su representado (2) ante el juez eclesiástico, un Vicario General, quien, después de admitirla, citaba al reo para que presentase sus excepciones a través de su propio procurador y abogado, hecho lo cual se iniciaba el pleito. La citación que el juez hacía al demandado también se le notificaba al actor para que estuviera presente, fundándose en el derecho natural que exigía que nadie fuera condenado sin ser oído y que no se quitase a nadie la facultad de defenderse. En el **segundo** período el actor debía probar lo que intentaba y el reo rechazarlo mediante las correspondientes alegaciones y pruebas de ambos tras las cuales el juez eclesiástico concluía el período de alegaciones y, si consideraba insuficientes los fundamentos para decidir la sentencia, acordaba recibir el pleito a prueba, tras lo cual se entraba en el **tercer** y último tramo con la conclusión y la sentencia que podía ser apelada. En caso de no hacerse apelación pasaba a ser firme y se declaraba por pasada en autoridad de cosa juzgada dándose por terminado el pleito en primera instancia. La sentencia, en caso de ser favorable, daba lugar a la suspensión de la cohabitación, nunca a la ruptura del vínculo, y, en caso necesario, al depósito (3) de la mujer si consideraba que estaba expuesta a maltrato. Si el fallo se recurría, la apelación daba lugar a otro pleito ante un tribunal superior (4).

Hay que señalar que existían otras formas de ruptura: los *procesos de nulidad y las escrituras de separación o cartas de quitación*. Recordamos aquí que la nulidad no disolvía el vínculo, sino que establecía que este no había llegado a producirse realmente y, al no darse las condiciones exigidas para su validez, los contrayentes quedaban libres del compromiso sacramental y podían contraer nuevas nupcias, «dando el matrimonio por ninguno». Algo muy distinto eran las *cartas de quitación o escrituras de separación.* Se trataba de un procedimiento civil para evitar los trámites judiciales, mediante el cual los esposos, por un documento redactado discretamente ante notario, llegaban a un acuerdo tácito otorgándose mutuamente facultad para vivir separados, concluir la relación del matrimonio legítimamente contraído y hacer partición de bienes (5). El inconveniente surgía cuando eran descubiertos y denunciados, en cuyo caso el promotor fiscal eclesiástico, defensor del vínculo del matrimonio, ponía en ejecución una demanda contra estas personas que se habían atrevido a formalizar «delincuentemente» dichas escrituras, consideradas sin valor ni efecto legal alguno. La demanda alcanzaba también al escribano que se hubiera atrevido a autorizar con su firma el documento, pues a estos solo competía la posterior división de bienes entre ambos cónyuges, pero nada más.

Así era << hazer divorcio>> en los siglos XVI, XVII y XVIII, en tiempos de la Monarquía absoluta, bajo los reinados de los Austrias y primeros Borbones, en la España regida por el ordenamiento castellano y la legislación canónica (7)

Espín López, R. (2016). Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna.

InfoCatólica. El matrimonio: La Reforma protestante y el Concilio de Trento.

(1) Del Concilio de Trento.

(2) No era posible iniciar una demanda de manera personal sin recurrir a un procurador

(3) Traslado a un lugar seguro en el que vivir.

(4) Tribunal de la Rota.

(5) De este tipo es el documento que presentamos en esta entrega.

(6) Matrimonio celebrado legítima y solemnemente pero no consumado.

(7) En la actualidad todo este proceso se lleva a cabo en los juzgados de Primera Instancia o de Familia y es un juez civil, no eclesiástico, quien los sentencia.